

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR AMILCAR RAMIREZ MARTINEZ
CONTRA CARLOS ALBERTO GONZALEZ FERNANDEZ**

Rad.No. 47-001-31-53-002-2023-00090-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a estudiar el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante en contra de lo decidido en el auto de data 11 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra la recurrente su pedimento en que se revoque el auto de fecha 11 de julio de 2023 donde se niega librar mandamiento de pago y en su lugar pide se profiriera la orden de apremio y se decreten las medidas cautelares deprecadas.

Inicialmente reconoce que el contrato de compraventa de que sirve de título ejecutivo en el trámite que nos ocupa, carece de adecuada redacción gramatical y de una adecuada técnica jurídica en su redacción, sin embargo, se pregunta si esos hechos advertidos por el despacho son suficientemente idóneos para descalificar el documento como título ejecutivo.

Expresa que en la cláusula primera si bien se dice al principio que el vendedor da en venta real y material “el vehículo” a renglón seguido se identifican como objeto de la venta 2 automotores diferentes, no existiendo duda alguna sobre la intención de un contrato de compraventa de dos automotores.

Alude en cuento a la cláusula segunda donde se pactó el precio y la forma de pago que al referirse al texto literal de la misma se comparte el criterio del juzgado, ya que la misma tiene una redacción farragosa, lo que es costumbre en Colombia, frente a lo que se debería tener comprensión y flexibilidad suficiente para adaptarnos a tales circunstancias sociales, sin obviamente salirnos del orden legal.

Considera que, a pesar de lo dicho, este hecho no tiene el alcance suficiente para quitarle la eficacia jurídica como título ejecutivo al tenor de la voluntad de las partes contenida en la cláusula sexta de dicho contrato que establece de manera precisa que las obligaciones contenidas en ese contrato serán exigibles ejecutivamente frente al incumplimiento de alguna de las partes, por lo que considera excesivamente rigurosa y poco clara la interpretación que se hace en el auto en torno a dicha cláusula, la cual en todo caso debe ser interpretada hermenéuticamente y en contexto con la totalidad del contrato sin perder de vista que es muy evidente que el

negocio jurídico contenido en el contrato de marras versa sobre la compraventa de 2 vehículos automotores y no de uno, los cuales se encuentran plenamente individualizados en el texto contractual.

Explica que la cifra de \$80.000.000 señalada al principio de la cláusula debe entenderse que se refiere al precio del tracto camión de placas TFV807, puesto que a renglón seguido se expresa el valor del segundo vehículo de placas SND844 por un precio de \$100.000.000, de donde proviene el valor de \$180.000.000 del valor del contrato, también es claro que se pactó el pago de contrato que es donde radica el incumplimiento del comprador, pues nunca entregó el saldo de \$130.000.000 que quedó restando cuando se entregaron los vehículos.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto aún no se ha trabado la litis, no se hace necesario realizar el traslado del recurso a la contraparte, en consecuencia, se descenderá a resolver lo pertinente a través de las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura del recurso de reposición fue concebida como una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Es así que, al estudiar la procedencia de la reposición en el caso del auto del 11 de julio de 2023, se tienen que el mismo fue notificado por estado el 12 del mismo mes y año, por lo que, el termino para ser discutido, feneció el 17 de julio de año inmediatamente anterior, siendo incoado el mismo dentro del plazo que contempla la norma, por lo que deberá ser estudiado.

Revisada la providencia recurrida, se encuentra como motivo principal por el cual no se accedió a librar mandamiento de pago que la obligación contenida en el mismo no resulta ser clara ni exigible, y es que, no es posible concluir de su simple lectura el precio total convenido en dicho instrumento, circunstancia que para el despacho si afecta el título ejecutivo, y que, contrario a lo que considera el recurrente, no debe ser echada de menos.

Y es que, para que una obligación pueda ser exigida a través de un proceso ejecutivo, indiscutiblemente se requiere que sea clara, expresa y exigible, y de ninguna manera para su comprensión se debe hacer una interpretación hermenéutica como alude el recurrente, un elemento de recaudo como este, no debe tener expresiones ininteligibles, ambiguas o poco claro, ya que la obligación debe ser tan diáfana que no lo necesite.

El haber escrito en la cláusula sexta que "Las obligaciones contenidas en este contrato serán exigibles ejecutivamente sin necesidad de requerimiento, bastando para ello el simple incumplimiento de algunas de las partes" no convierte inmediatamente el documento en título ejecutivo, ya que se itera, tal cualidad depende únicamente del cumplimiento de los requisitos ya mencionados y que específicamente se encuentran consignados en el art. 422 del C.G.P.

Los procesos ejecutivos son tramites que en sí mismos buscan ejecutar un derecho que se encuentra ya reconocido, lo que no sucede en este caso, sin embargo, con esto no se está cerrando las puertas para que, se mantenga las pretensiones del actor, este lo pueda perseguir a través de otros mecanismos judiciales, pero no es el proceso ejecutivo, el tramite adecuado para ello.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de julio de 2023, a través del cual se negó librar mandamiento de pago, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado esta providencia, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de del auto atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. _____	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 24 de enero de 2024.	
Secretaria, _____.	